SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ASEA

RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100049117

ANTECEDENTES

I. El 18 de septiembre de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, a través del folio electrónico número **UT/09/1162/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) y a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100049117:

> *"INFORME FINAL DE LA INVESTIGACIÓN CAUSA RAÍZ DEL ACCIDENTE OCURRIDO EL MIÉRCOLES 15 DE MARZO DE 2017 EN LA TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE SALMANCA, GUANAJUATO, CONTIGUA A LA REFINERÍA "INGENIERO ANTONIO M. AMOR". ESTE EVENTO FUE REPORTADO POR PEMEX COMO UNA EXPLOSIÓN QUE SE PRESENTÓ EL DÍA 15 DE MARZO DE 2017 A LAS 15:30 HRS EN LA TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y DESPACHO (TAD) DE SALAMANCA MIENTRAS SE REALIZABAN ACTIVIDADES DE DESTAPE DE LA LÍNEA DE COMBUSTÓLEO. A CONSECUENCIA DE ESTE ACCIDENTE, SE REGISTRATON 8 TRABAJADORES HERIDOS, TRES DE ELLOS DE PEMEX Y CINCO EXTERNOS, QUIENES FUERON TRASLADADOS A HOSPITALES PARA SU ATENCIÓN. COMO CONSECUENCIA DE ESTE ACCIDENTE, LOS OCHO TRABAJADORES FALLECIERON POSTERIORMENTE." (sic)*

II. Que mediante correo electrónico, de fecha 18 de septiembre de 2017, la **UGI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

> "...
>
> *En relación a esta solicitud y de conformidad con las atribuciones en el artículo 12 del Reglamento de la ASEA, esta UGI no es competente para dar respuesta."*

III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00478/2017**, de fecha 15 de diciembre de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

> "...
>
> *Sobre el particular, es de indicar lo siguiente:*
>
> *De conformidad con las facultades previstas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y*

Almacenamiento, es competente para conocer sobre el transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas, para lo cual tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

> ***"ARTÍCULO 34.*** *La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, tendrá competencia en materia de transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:*
>
> *(...)*
>
> ***II.*** *Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, las infracciones a las disposiciones jurídicas aplicables a las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las que apliquen para las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, para el control integral de los residuos y para las emisiones a la atmósfera;*
>
> *(...)*
>
> ***IV.*** *Supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente.*
>
> *(...)*
>
> ***XIX.*** *Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende su superior jerárquico o el Director Ejecutivo."*

A su vez, el artículo 13 fracción XXIV del citado Reglamento Interior prevé lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 13.*** *La Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, será competente en las siguientes actividades del Sector: el reconocimiento y exploración superficial así como la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos*

y el transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos, producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo.

Al efecto, implementará en las Direcciones Generales de su adscripción los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna que determine el Director Ejecutivo, para:

(...)

XXIV. Coordinar las investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales;"

Ahora bien, en relación a las atribuciones de supervisión y vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las actividades del Sector en las materias el transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas, resulta conducente señalar que se encuentran las siguientes disposiciones normativas:

El artículo 84, fracción XVI de la Ley de Hidrocarburos señala:

***"Artículo 84.-** Los Permisionarios de las actividades reguladas por la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, deberán, según corresponda:*

(...)

***XVI. Dar aviso a la Secretaría de Energía, a la Comisión Reguladora de Energía, a la Agencia y a las demás autoridades competentes sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de sus actividades, ponga en peligro la vida, la salud o la seguridad públicas, el medio ambiente; la seguridad de las instalaciones** o la producción o suministro de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos; y aplicar los planes de contingencia, medidas de emergencia y acciones de contención que correspondan de acuerdo con su responsabilidad, en los términos de la regulación correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, deberán presentar ante dichas dependencias:*

***a)** En un plazo que no excederá de diez días naturales, contados a partir del siniestro, hecho o contingencia de que se trate, un informe de hechos, así como las medidas tomadas para su control, en los términos de la regulación correspondiente, y*

***b)** En un plazo que no excederá de ciento ochenta días naturales, contados a partir del siniestro, hecho o contingencia de que se trate, **un informe detallado sobre las causas que lo originaron y las medidas tomadas para su control** y, en su caso, remediación, en los términos de la regulación correspondiente;"*

En el mismo sentido, las "DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para que los Regulados lleven a cabo las Investigaciones Causa Raíz de Incidentes y Accidentes ocurridos en sus Instalaciones.", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2017, establece lo siguiente:

> *"**Artículo 1**.- Los presentes lineamientos son de observancia general, y tienen por objeto **establecer las bases para llevar a cabo las Investigaciones Causa Raíz, después de haber ocurrido un incidente o accidente,** vinculado con las actividades del Sector Hidrocarburos que desarrollan los Regulados.*
>
> *(...)*
>
> ***Artículo 3**.- Para efectos de la interpretación y aplicación de los presentes lineamientos, se estará a los conceptos y definiciones, en singular o plural, previstas en la Ley, la Ley de Hidrocarburos, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y sus Reglamentos, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en las Disposiciones Administrativas de carácter general aplicables emitidas por la Agencia, y a las siguientes definiciones:*
>
> ***I. Grupo Multidisciplinario**: Grupo de expertos y/o especialistas que realizan la investigación técnica y análisis de los Eventos, aportando conocimientos y experiencias, durante el proceso de las Investigaciones de Causa Raíz;*
>
> ***II. Informe de Experiencia Operacional Significativa (IEOS):** Reporte cuyo objetivo es la difusión de mejores prácticas y lecciones aprendidas derivadas de las Investigaciones de Causa Raíz entre aquellos Regulados que desarrollan actividades similares del Sector Hidrocarburos, contribuyendo en la toma de decisiones sobre programas, proyectos de desarrollo y elaboración de planes de acción;*
>
> *(...)*
>
> ***Artículo 4.- La información que los Regulados presenten a la Agencia en cumplimiento de los presentes lineamientos, será considerada como información pública, salvo los supuestos previstos por la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y datos personales. Toda reserva o clasificación seguirá los procedimientos previstos en dicha normatividad.***
>
> *(...)*
>
> ***Artículo 20**.- El Informe final de las ICR para los Eventos Tipo 3 y Tipo 2, deberá presentarse en idioma español y considerar los siguientes aspectos, de manera enunciativa y no limitativa:*
>
> ***I.** CURR y folio del Regulado;*
> ***II.** Instalación o actividad del Sector Hidrocarburos afectada;*
> ***III.** ID del Evento;*
> ***IV.** Fecha y hora del Evento;*

V. *Nombre y datos de contacto del LICR;*
VI. *Equipos, medios de transporte y/o Instalaciones involucradas;*
VII. *Características del entorno involucrado (condiciones climatológicas, características del terreno, entre otras);*
VIII. *Documento técnico o normativo de referencia que se siguió para las ICR (guía técnica, procedimiento corporativo, metodología, entre otros);*
IX. *Relatoría de hechos del Evento;*
X. *Relación de daños y afectaciones;*
- ***a.*** *Daños materiales.*
- ***b.*** *Cuantificación de la producción perdida o diferida.*
- ***c.*** *Tiempo fuera de operación de la Instalación, planta o proceso productivo.*
- ***d.*** *Pérdidas humanas (personal) desaparecidos y lesionados; proporcionando: nombre, puesto o categoría, empresa para la que labora, centro de trabajo de adscripción y la severidad del daño sufrido.*
- ***e.*** *Pérdidas humanas (población), desaparecidos, lesionados y severidad del daño.*
- ***f.*** *Afectación al ambiente.*
- ***g.*** *Determinación cuantitativa de las afectaciones asociadas al Evento en términos monetarios.*

XI. *Acciones para su continuidad operativa;*
XII. *Acciones, recursos humanos y materiales utilizados para la atención y control del Evento;*
XIII. *Causas raíces físicas, humanas y/o de sistema que dieron origen al Evento y las que contribuyeron al mismo. Para cada una de las causas se deberá identificar el elemento impactado del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente;*
XIV. *Recomendaciones derivadas de las ICR;*
XV. *Informe de Experiencia Operacional Significativa (IEOS), el cual deberá incluir, de manera enunciativa y no limitativa, la siguiente información:*
- ***a.*** *Resumen del Evento estableciendo las consecuencias principales;*
- ***b.*** *Instalación, sistema y/o actividad que resultaron afectadas por el Evento;*
- ***c.*** *Lecciones aprendidas del análisis del Evento, y*
- ***d.*** *Conclusiones y recomendaciones generales.*

XVI. *Anexos de la información relacionada con la investigación tales como: registros históricos, gráficas; videos, fotografías, pruebas de laboratorio, simulaciones, planos, bitácoras, entre otros, y*
XVII. *Minutas de trabajo del Grupo Multidisciplinario que participó en las ICR.*

El informe final de las ICR deberá ser firmado por el Grupo Multidisciplinario y conservado por el Regulado en el expediente correspondiente. *Dicho informe deberá presentarlo el Regulado a la Agencia, dentro de un plazo que no excederá de ciento ochenta días naturales contados a partir del Evento de que se trate.*

De igual manera, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, prevé lo siguiente:

*"**Artículo 5o.-** La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:*

***XIV.** Llevar a cabo investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales, conforme a los lineamientos que al efecto emita o establecer las bases para que los Regulados lleven a cabo dichas investigaciones, así como la comunicación de riesgos y lecciones aprendidas;"*

Por otro lado, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

*"**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

***VII. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

(...)

***Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.*

(...)

***Artículo 20.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

(...)

***Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

> ***Artículo 24.*** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*
>
> *(...)*
>
> ***VI.*** *Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;"*

De igual manera, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 12.*** *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.*
>
> *(...)*
>
> ***Artículo 73.*** *Además de lo señalado en el artículo 83 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados en materia energética a Nivel Federal deberán poner a disposición del público y, en su caso, mantener actualizada la siguiente información:*
>
> ***I.*** *La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos:*
>
> *(...)*
>
> ***m)*** *Los procedimientos para el registro, investigación y análisis de incidentes y accidentes;"*

En atención a lo anteriormente expuesto y a la normatividad referida, resulta pertinente hacer notar a ese H. Comité de Transparencia los siguientes ***Hechos:***

I.*- Con fecha 15 de marzo de 2017 ocurrió un accidente en el área de llenaderas de la Terminal de Almacenamiento y Despacho (TAD) Salamanca, perteneciente a Pemex Transformación Industrial, durante la ejecución de trabajos para destapar la tubería de proceso de combustóleo pesado por personal contratista, causando decesos y daños en las instalaciones.*

II.*- Derivado de dicho evento, con fecha 06 de septiembre de 2017, la apoderada legal de las Empresas Productivas del Estado Pemex Logística y Pemex Transformación Industrial, Subsidiarias de Petróleos Mexicanos, presentó escrito de la misma fecha, a través del cual exhibió ante esta Agencia el Informe Final de Investigación Causa Raíz (ICR), identificado con el número MEX_ICR_TAD-SALAMANCA_06/17, signado por el Grupo Multidiciplinario, relativo al evento referido en el numeral anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 84 fracción XVI inciso b) de la Ley de Hidrocarburos y el artículo 20 de las "DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para que los Regulados lleven a cabo las Investigaciones Causa Raíz de Incidentes y Accidentes ocurridos en sus Instalaciones".*

III.- *En el escrito signado por la apoderada legal de las Empresas Productivas del Estado Pemex Logística y Pemex Transformación Industrial, referido en el numeral anterior, se indicó textualmente lo siguiente:*

> *"Por último, me permito hacer de su conocimiento que* ***dicho Informe ha sido clasificado como información reservada*** *por la Titular de la Unidad Administrativa denominada Subgerencia Jurídica de Seguridad Industrial y Protección Ambiental de la Dirección Jurídica de Petróleos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 Fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el expediente administrativo interno No. 66/2017-TRI, bajo el Código de Clasificación: PME-DIJUR-002-02-02-01-07 ya que su difusión puede afectar los intereses jurídicos de la Empresa Productiva del Estado de Petróleos Mexicanos denominada Pemex Logística y Pemex Transformación Industrial.*
>
> *En consecuencia, con base en el artículo 7 fracción IV del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones Generales para la Transparencia y los Archivos de la Administración Pública Federal y el Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y Archivos publicado el 12 de Julio de 2010, en el Diario Oficial de la Federación, le solicitamos se observe la clasificación de la información para su adecuada conservación y manejo."*

IV.- *En todas las hojas que integran el citado Informe Final de Investigación Causa Raíz número MEX_ICR_TAD-SALAMANCA_06/17, se incluyó la siguiente leyenda:*

> *"CLASIFICACIÓN: INFORMACIÓN RESERVADA, Fundamento: Artículos 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 Fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por formar parte de un expediente administrativo que se encuentra pendiente de resolución por la autoridad competente; así como podría causar perjuicio a las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones que se emitan no causen estado. Unidad Administrativa. Subgerencia Jurídica de Seguridad Industrial y Protección Ambiental, GJCA-Dirección Jurídica PEMEX. Clasificación Total. Periodo de Reserva: 10 años. Fecha de Clasificación: 10 de abril de 2017."*

A) SECCIONES RESERVADAS

I. *En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se solicita la reserva del expediente ASEA/USIVI/DGSIVTA/ICR/0001/2017 que contiene el Informe Final de Investigación Causa Raíz número MEX_ICR_TAD-SALAMANCA_06/17, toda vez que se podría obstruir las actividades de verificación de las disposiciones jurídicas aplicables, por el periodo de* ***1 año****, toda vez que el expediente que contiene el referido informe está en trámite.*

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

El artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

> ***"Artículo 110.*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> *(...)*
>
> ***VI.*** *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"*

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contiene un precepto correlativo el cual corresponde al artículo 113, fracción VI; mismo que dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 113.*** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> *(...)*
>
> ***VI.*** *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"*

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone lo siguiente:

> ***"Vigésimo cuarto.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*
> ***I.*** *La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
> ***II.*** *Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
> ***III.*** *La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
> ***IV.*** *Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes."*

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza el siguiente análisis:

Sobre el particular, se establece que el presente asunto se actualiza a dicho supuesto, toda vez que:

Derivado a con fecha 15 de marzo de 2017 ocurrió un accidente en el área de llenaderas de la Terminal de Almacenamiento y Despacho (TAD) Salamanca, perteneciente a Pemex Transformación Industrial, durante la ejecución de trabajos para destapar la tubería de proceso de combustóleo pesado por personal contratista, causando decesos y daños en las instalaciones, la apoderada legal de las Empresas Productivas del Estado Pemex Logística y Pemex Transformación Industrial, Subsidiarias de Petróleos Mexicanos, presentó escrito de la misma fecha, a través del cual exhibió ante esta Agencia el Informe Final de Investigación Causa Raíz (ICR), identificado con el número MEX_ICR_TAD-SALAMANCA_06/17, signado por el Grupo Multidiciplinario, relativo al evento referido en el numeral anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 84 fracción XVI inciso b) de la Ley de Hidrocarburos y el artículo 20 de las "DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para que los Regulados lleven a cabo las Investigaciones Causa Raíz de Incidentes y Accidentes ocurridos en sus Instalaciones".

Por otro lado, se debe de indicar que con fecha 06 de septiembre de 2016, las empresas productivas del Estado, subsidiarias de Petróleos Mexicanos, denominadas Pemex Logística y Pemex Transformación Industrial, exhibieron el informe del Análisis Causa Raíz del accidente ocurrido el 15 de marzo de 2017 en el área de llenaderas en la TAD Salamanca, asimismo se acordó la presentación de dicho informe y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5° fracción XXI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 84 fracción X inciso b) de la Ley de Hidrocarburos, en relación con el artículo 28 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para que los Regulados lleven a cabo las Investigaciones Causa Raíz de Incidentes y Accidentes ocurridos en sus Instalaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, y el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la atribución conferida a esta Unidad en el artículo 13 fracciones XXIV y XXVIII del Reglamento Interior de esta Agencia, requirió a la citada empresa regulada para que entregara trimestralmente a partir de la presentación del Informe Final del ICR un reporte detallado de los avances a las acciones que deberán realizarse y programarse para dar atención a las Recomendaciones plasmadas en el Informe en cita, exhibiendo la evidencia que resulten pertinente para acreditarlo, hasta la total conclusión de las citadas acciones; plazo que concluyó el 06 de diciembre de 2017.

Con fecha 06 de diciembre de 2017, la Empresa Productiva del Estado presentó la información requerida, por lo que esta Unidad Administrativa en el ámbito de su competencia, se encuentra analizándola a efecto de determinar lo conducente, asimismo, esta autoridad se encuentra dando seguimiento al cumplimiento de a las recomendaciones formuladas de la empresa; no obstante, en caso de incumplimiento de las mismas, esta Dirección General podrá llevar a cabo

actos tendientes de vigilancia, lo anterior con fundamento en las Disposiciones Administrativas referidas, tal y como se cita a continuación:

"VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ICR

Artículo 26.- *Para las instalaciones en donde se hayan llevado a cabo las ICR, los Regulados deberán remitir a la Agencia, bajo protesta de decir verdad, un aviso del cumplimiento de la implementación de las recomendaciones generadas mediante éstas.*

Artículo 27.- *La Agencia* ***podrá realizar en todo momento actos de supervisión, inspección y verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en los presentes lineamientos.***

Artículo 28.- *Para* ***verificar el cumplimiento de los presentes lineamientos, la Agencia podrá llevar a cabo los actos de supervisión, inspección o vigilancia correspondientes a las recomendaciones respectivas derivadas de las ICR, en términos de lo previsto en la Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás normatividad aplicable. La Agencia podrá ejercer, entre otras, las atribuciones para:***

- ***I.*** *Realizar visitas de supervisión para verificar e inspeccionar el cumplimiento de las recomendaciones derivadas de las ICR;*
- ***II. Requerir documentos, evidencias (físicas y documentales), así como el acceso a programas, sistemas y bases de datos electrónicos de los Regulados vinculados con el objeto de la visita, y***
- ***III.*** *Requerir la comparecencia del Regulado para la aclaración de dudas y en su caso la aportación de información adicional sobre el cumplimiento de las recomendaciones derivadas de las ICR.*

Artículo 29.- *La efectividad del cumplimiento de las recomendaciones será objeto de verificación en el procedimiento de auditoría establecido en el Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio ambiente, registrado y autorizado ante la Agencia."*

Del análisis a la normativa señalada, se observa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), debe verificar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa aplicables a la materia de su competencia, por lo que cumple con el supuesto de reserva señalado por la unidad administrativa.

Bajo ese supuesto, este sujeto obligado considera que la divulgación de la información afectaría las diligencias posteriores a la presentación del Informe Final de Investigación Causa Raíz, que, en su caso, podría ser, la verificación del cumplimiento de disposiciones que prevé la Ley, puesto que se encuentra en proceso el cumplimiento de las recomendaciones plasmadas en el informe final.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son aplicables a la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, se resalta que:

i) *En efecto existe un procedimiento de verificación, del cual forma parte el Informe Final de Investigación Causa Raíz, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.*

ii) *Que el procedimiento descrito y que contiene el Informe Final de Investigación Causa Raíz, se encuentran en trámite (pendientes de determinación técnica y jurídica);*

iii) *Que esta Dirección General cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección y verificación, de conformidad al artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas.*

iv) *Que la difusión de la información impide y obstaculiza las actividades de supervisión, inspección y vigilancia que realizan las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes en materia y las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para que los regulados lleven a cabo las investigaciones causa raíz de incidentes y accidentes ocurridos en sus instalaciones, toda vez que se encuentra vinculada con las Investigaciones Causa Raíz, después de haber ocurrido un incidente o accidente, vinculado con las actividades del Sector Hidrocarburos, con el propósito de evitar un riesgo a la vida y a la salud. Y su divulgación afectaría las diligencias posteriores a presentación del referido informe, a fin de resguardar la vida y el medio ambiente, y conllevaría, previo a su conclusión, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio por parte de las instancias competentes en materia ambiental.*

Bajo ese supuesto, es que se solicita se confirme la reserva de la información que nos ocupa, puesto que, el divulgarla implicaría prevenir o alertar a los Regulados sobre las obligaciones específicas que le pueden ser verificadas, a partir de la presentación del Informe Informe Final de Investigación Causa Raíz, e impedir que se ejecuten las facultades inherentes por ley, generando acciones que impidan que llegase a observarse incumplimientos a la normatividad, con las consecuencias de la

determinación de medidas para salvaguardar la salud y el medio ambiente como derechos humanos.

Aunado a lo anterior, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y, en su caso sancionar incumplimientos de las disposiciones de su competencia, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad y a las formalidades esenciales del debido proceso, realizados en defensa y observancia de los gobernados; lo que hace necesario, se reserve la información para evitar un perjuicio a las actividades que realiza esta Dirección General, en materia de inspección o verificación.

Ahora bien, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

> ***"Artículo 104.*** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
>
> *I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
>
> *II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
>
> *III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la ***prueba de daño respecto a la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativa fracción VI del diverso 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se justifica:***

> ***I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.***

Sobre el presente supuesto, es importante destacar que el derecho a la vida y a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales salvaguardan la vida y la protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que los protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, la protección del medio ambiente, representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos previstos en ley, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano, tal y como se ha interpretado por los máximos tribunales jurisdiccionales del país en diversas tesis jurisprudenciales como la que a mayor claridad se cita a continuación:

> *"Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.). Página: 1925.*
>
> ***MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.*** *De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada."*

En el caso concreto, respecto del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, el dar a conocer la información que nos ocupa, vulnera la obligación de proteger los datos personales considerados como confidenciales, además de que los expedientes no han sido determinados, analizados y calificados conforme a derecho, por esta autoridad, en estricto cumplimiento a los derechos humanos de legalidad, se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de inspección o verificación, información que pudiera ser precalificada como presuntas irregularidades, que bien pueden ser desvirtuadas en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa por parte de la empresa visitada. Es decir, se vulneraría la eficacia y pertinencia de la determinación que esta Dirección General pudiera tomar, respecto del análisis técnico jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

*Por último, respecto al **riesgo identificable** es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en el expediente de cuenta vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, así como para prevenir el riesgo a la salud y el riesgo a los ecosistemas, lo que corresponde al interés público.*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Ahora bien, se reitera que publicitar el Informe Final de Investigación Causa Raíz, conlleva un riesgo al publicitar la información referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de las disposiciones jurídicas aplicables, en materia de Investigaciones Causa Raíz, después de haber ocurrido un incidente o accidente, vinculado con las actividades del Sector Hidrocarburos, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unido Mexicanos, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial: Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general.

> *Época: Décima Época. Registro: 2012127. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.). Página: 1802*
>
> ***"DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.** La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas."*

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los hallazgos y hechos contenidos en Informe Final de Investigación Causa Raíz, así como el salvaguardar el derecho a la vida y a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un sólo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que los procedimientos aperturados en el expediente descrito, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta que:

> *"Época: Décima Época. Registro: 2006299. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.). Página: 1523*
>
> ***INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.*** *Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex oficio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.*

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la cual dispone lo siguiente:

> *"**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*
> ***I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

> ***II.*** *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
> ***III.*** *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
> ***IV.*** *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
> ***V.*** *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
> ***VI.*** *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

Se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

I. *Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Vigésimo Cuarto, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

II. *En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la información que se solicita mediante el portal de transparencia, "SIPOT", representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de un procedimiento de verificación o inspección por esta Dirección General, con la finalidad de verificar o inspeccionar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables competencia de esta Agencia; lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno y eficaz del procedimiento de verificación impidiendo que esta Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección al derecho humano a la vida y a un medio ambiente sano.*

Sobre el presente supuesto, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "derecho social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, la protección del medio ambiente representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos y bajo la estricta observancia de las garantías que lo regulan, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano, tal y como se ha interpretado por los máximos tribunales jurisdiccionales del país en diversas tesis jurisprudenciales como la que a mayor claridad se cita a continuación:

> *Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925*
>
> ***"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.*** *De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada."*

Así mismo, en el expediente que nos ocupan, se prevé un plazo de tres meses para el cumplimiento o avance de las recomendaciones por parte del regulado, esto refleja que aún no son definitivas las acciones por parte de esta autoridad ni los únicos elementos que deberán tomarse en consideración para la determinación por parte de la autoridad administrativa respecto del curso que tendrá el procedimiento de inspección o verificación respectivo, lo que refuerza que la publicación del Informe Final de Investigación Causa Raíz generaría expectativas de derecho, así como visiones parciales y subjetivas de los hechos por parte de la ciudadanía, poniendo en riesgo la continuación del procedimiento que se sigue en las actividades de inspección o supervisión ejercidas para verificar las acciones para llevar a cabo las Investigaciones Causa Raíz, después de haber ocurrido un incidente o accidente, vinculado con las actividades del Sector Hidrocarburos.

III. *Respecto al vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar el derecho al medio ambiente sano, el cual es un derecho humano, inalienable, de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.*

Al respecto, el que esta Autoridad realice actos de supervisión e inspección con la finalidad de constatar que todos los Regulados del Sector Hidrocarburos, den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia ambiental, implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano al medio ambiente sano de todos los gobernados y no sólo de uno.

Lo anterior se robustece al comprender que el derecho humano al medio ambiente es considerado como colectivo, no por ser la suma de varios intereses individuales, sino que este, es la combinación de todos ellos, siendo indivisible en tanto que satisface las necesidades colectivas de un pueblo o comunidad.

Por lo cual, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con el Informe Final de Investigación Causa Raíz, hasta en tanto no se emita una determinación final, previendo en todo momento la protección al medio ambiente sano, el cual es el bien jurídicamente tutelado por esta Dirección General.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

IV. *Por lo que respecta al Riesgo real, demostrable e identificable, se menciona:*

Riesgo real. *El pretender divulgar el Informe Final de Investigación Causa Raíz, sin que se haya emitido una determinación final por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, generaría un riesgo de perjuicio, es decir, toda vez que los regulados actuales o potenciales, y terceros ajenos al procedimiento, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente.*

Lo cual implicaría que esta Dirección General no estaría garantizando el derecho al debido proceso del Regulado, al no otorgarle su derecho de audiencia por las observaciones realizadas por esta autoridad, coartando con ello su derecho de presunción de inocencia consagrado en el Artículo 20, inciso B, fracción I Constitucional, el cual incluye entre los derechos de toda persona

imputada, que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Riesgo demostrable. *Se supondría vulnerar el desarrollo del procedimiento de verificación e inspección realizado por esta Dirección General al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección o verificación necesarias para proteger el medio ambiente, en materia de Investigaciones Causa Raíz, para evitar riesgo a la vida, salud y daños a los ecosistemas.*

Riesgo identificable*. Al otorgar información con la que se soporta el procedimiento de inspección o verificación, sin existir una determinación por parte de esta Autoridad, podría vulnerar el desarrollo del mismo, al que dan sustento los actos de inspección o verificación en materia de residuos peligrosos.*

Aunado a lo anterior, se observa que al hacer pública la información podrían constituir una posible irregularidad a la legislación aplicable, antes de la existencia de una determinación fundada y motivada, se expondría al Regulado ante acciones por terceros que emitan valores o prejuicios y que estimen tener interés jurídico o legítimo de las afectaciones que podrían tener para su esfera jurídica y, ante tal situación de riesgo, decidan interponer medios de defensa que pudieran suspender o interferir en la continuación del procedimiento de inspección y verificación, tomando en consideración que aún no existe una determinación respecto de la procedencia y efectos jurídicos.

Por lo anterior se vería menoscabada la potestad de esta Dirección General, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

V. *Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:*

Circunstancias de modo. *Al darse a conocer la información del Informe Final de Investigación Causa Raíz, se causaría un daño inminente a la posible determinación que esta Dirección General dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable. Asimismo, al emitir la información previa a la existencia de una determinación fundada y motivada por esta Autoridad, vulnera tanto los derechos del regulado como la estabilidad y desarrollo del mismo procedimiento de verificación.*

***Circunstancias de tiempo**. Al encontrarse el proceso de verificación en trámite, el daño ocurriría en el presente.*

***Circunstancias de lugar.** El daño se causaría directamente al procedimiento de verificación que en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General, con motivo del incidente previamente referido.*

Por lo anterior, es que la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

***II.** Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los numerales Vigésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se solicita la reserva del expediente que contiene el Informe Final de Investigación Causa Raíz número MEX_ICR_TAD-SALAMANCA_06/17, a efecto de no obstruir la prevención o persecución de delitos.*

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

El artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

> ***"Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> *(...)*
>
> ***VII.** Obstruya la prevención o persecución de delitos;"*

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contiene un precepto correlativo el cual corresponde al artículo 113, fracción VII; mismo que dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> *(...)*
>
> ***VII.** Obstruya la prevención o persecución de delitos;"*

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone lo siguiente:

> ***"Vigésimo sexto.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.*
> *Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:*
> ***I.*** *La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
> ***II.*** *Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*
> ***III.*** *Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal."*

Ahora bien, se debe precisar que mediante oficio ASEA/UAJ/DGCT/2C.17/206/2017 de 20 de julio de 2017, la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Agencia, informó que se recibió el oficio SAL-AYD-2330/2017, a través del cual el Agente del Ministerio Público de la Federación de la USAI en la Ciudad de Salamanca Guanajuato en la Carpeta de Investigación FED/GTO/SAL/0001243/2017, solicitó lo siguiente:

> *"El dictamen correspondiente de la ELABORACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN CAUSA RAIZ DE LA LIBERACIÓN SUBITA DE ENERGÍA, EN EL SISTEMA DE LLENADO DE COMBUSTOLEO PESADO DE AUTO TANQUES EN LA TAD SALAMANCA, GUANAJUATO, Realizado por la empresa TUV RHEINLAND DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Esto tomando en consideración que la citada empresa le ha entregado a usted los resultados de su intervención..."*

En atención a lo anterior, se informó que por tratarse de un asunto que se encuentra dentro del ámbito de la competencia de esta Dirección General, por estar vinculado con las actividades de transporte y almacenamiento de petrolíferos, en términos de lo dispuesto por los artículos 13 y 34, primer párrafo y fracciones II, IV y V, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se comunicó que en ejercicio de las atribuciones conferidas al Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, de coordinar las investigaciones de causa raíz, atento a lo dispuesto por el artículo 13 fracción XXIV del Reglamento Interior de la ASEA, se celebraron diversas reuniones de reporte de avances en las Investigaciones Causa Raíz (ICR), a fin de que las mismas fueran analizadas y, en su caso, consideradas para el desarrollo de las ICR, las cuales contaban con un avance aproximado de 90%.

Asimismo, se informó que la empresa regulada contaba con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la fecha del evento en cuestión, para presentar el aludido informe final de las ICR, atento a lo dispuesto por el artículo 84 fracción XVI inciso b de la Ley de Hidrocarburos, y que el artículo 20 último párrafo de las Disposiciones administrativas de carácter general antes citadas, dispone que el informe final de las ICR deberá ser firmado por el Grupo Multidisciplinario y conservado por el Regulado en el expediente correspondiente, por lo que se estima que este documento podrá ser requerido a dicha empresa Regulada.

Ahora bien, cabe destacar que la información solicitada se encuentra relacionada con la carpeta de investigación FED/GTO/SAL/0001243/2017, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación de la USAI en la Ciudad de Salamanca Guanajuato en la que Pemex es parte.

Asimismo, la Empresa Productiva del Estado de Petróleos Mexicanos denominada Pemex Logística y Pemex Transformación Industrial, hizo llegar a esta Dirección General el oficio SAL-AYD-1930/2017, a través del cual informó sobre la carpeta de investigación FED/GTO/SAL/0001243/2017, misma que se anexa al presente y en la que medularmente se informó lo siguiente:

> *"...Con base al contenido de su escrito de fecha 12 de Junio del Año 2017 de donde en lo sustancial se solicita documentos de la compañía (...) como lo es RFC, dirección fiscal, representantes de la empresa así como de la existencia de la demanda ante la STPS o IMSS de la compañía en comento para el seguimiento a la Investigación Causa Raíz por parte de la ASEA, al respeto le informo,* ***que dada la particularidad del presente caso, tomando en cuenta el sigilo de la investigación*** *se le pide atentamente haga del conocimiento a la persona requirente (...)"*

El motivo por el cual se solicita la reserva de la información por un año, atiende a que con la divulgación de la información relacionada con el Informe Final de Investigación Causa Raíz (ICR), identificado con el número MEX_ICR_TAD-SALAMANCA_06/17, signado por el Grupo Multidiciplinario, relativo al evento acaecido el 15 de marzo de 2017 en el área de llenaderas de la Terminal de Almacenamiento y Despacho (TAD) Salamanca, perteneciente a Pemex Transformación Industrial, durante la ejecución de trabajos para destapar la tubería de proceso de combustóleo pesado por personal contratista, lesionaría la investigación de delitos por actos u omisión, pues dicho informe ha sido requerido por el Ministerio Público para obrar como prueba en dicha carpeta de investigación, sin que a la fecha se haya informado a esta Unidad Administrativa que ha concluido la carpeta de investigación.

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la cual dispone lo siguiente:

*"**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*
***I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
***II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
***III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
***IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
***V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
***VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

Se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

***I.** Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Vigésimo Cuarto, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

***II.** En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la información que se solicita mediante el portal de transparencia, "SIPOT", representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con la Carpeta de Investigación FED/GTO/SAL/0001243/2017, lo cual podría obstruir la prevención o persecución de delitos; lo anterior, debido a que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia.*

***III.** Respecto al vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público de perseguir los delitos e impartir justicia.*

Ahora bien, la Ley previó como excepción a la reserva aquellos casos extremos en los cuales el delito perseguido es de tal gravedad que el interés público en mantener la averiguación previa en reserva se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las

diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables. Estos casos de excepción son las investigaciones sobre graves violaciones a derechos humanos y delitos o crímenes de lesa humanidad, cuestión que en el presente caso no se actualiza.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

> *Época: Décima Época, Registro: 2000296, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XI/2012 (10a.), Página: 667*
>
> ***"VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA.*** *De conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. A fin de que el intérprete determine si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción relativo a las violaciones graves a derechos humanos y deba dar acceso a la averiguación previa correspondiente, es necesario que atienda a los lineamientos sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia. Siguiendo los lineamientos establecidos por este alto tribunal, para determinar que una violación a derechos humanos es "grave" se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar a través de criterios cuantitativos o cualitativos. El criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos. Es lógico que el criterio anterior no haya podido aplicarse a todos los casos, razón por la cual esta Suprema Corte también ha entendido que en algunos supuestos la trascendencia social de las violaciones se puede demostrar mediante un criterio cualitativo, determinando si éstas presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica. En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado."*

Lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que en lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado, cuestión que en el presente caso no aconteció.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para no obstruir la prevención o persecución de delitos.

IV. *Por lo que respecta al Riesgo real, demostrable e identificable, se menciona:*

Riesgo real. *El pretender divulgar el Informe Final de Investigación Causa Raíz, sin que se haya emitido una determinación final por el Agente del Ministerio Público de la Federación de la USAI en la Ciudad de Salamanca Guanajuato, generaría un riesgo de perjuicio, es decir, toda vez que personas ajenas contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente.*

Riesgo demostrable. *Se supondría obstruir la prevención o persecución de delitos; lo anterior, debido a que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia.*

Riesgo identificable*. Al otorgar información con la que se soporta carpeta de investigación referida, sin existir una determinación por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación de la USAI en la Ciudad de Salamanca Guanajuato, podría vulnerar el desarrollo de la investigación.*

Pues se insiste que con la divulgación de la información se lesionarían derechos que afectan la investigación de delitos por actos u omisiones, asimismo, es necesario señalar que a la presente fecha no se ha informado a esta Unidad Administrativa que ha concluido la carpeta de investigación.

V. *Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:*

Circunstancias de modo. *Al darse a conocer la información del Informe Final de Investigación Causa Raíz, se lesionarían derechos que afectan la investigación de delitos por actos u omisiones. Asimismo, se podría obstruir la prevención o persecución de delitos; lo anterior, debido a que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia.*

Circunstancias de tiempo*. Al encontrarse el proceso de investigación, el daño ocurriría en el presente.*

Circunstancias de lugar. *El daño se causaría directamente a la Carpeta de Investigación FED/GTO/SAL/0001243/2017, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación de la USAI en la Ciudad de Salamanca Guanajuato.*

*En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de **un año**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracciones VI y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones VI y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los lineamientos Vigésimo Cuarto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas." (sic)*

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

   I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
   II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
   III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

III. Que la fracción VI, del artículo 113, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

IV. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño; y,
f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00478/2017**, la **DGSIVTA**, como unidad administrativa competente para atender la solicitud, informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, en los siguientes términos: "*... se solicita la reserva del expediente ASEA/USIVI/DGSIVTA/ICR/0001/2017 que contiene el Informe Final de Investigación Causa Raíz número MEX_ICR_TAD-SALAMANCA_06/17, toda vez que se podría obstruir las actividades de verificación de las disposiciones jurídicas aplicables, por el periodo de **1 año**, toda vez que el expediente que contiene el referido informe está en trámite*".

Al respecto, este Comité considera que la **DGSIVTA**, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

"... el derecho a la vida y a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales salvaguardan la vida y la protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que los protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, la protección del medio ambiente, representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos previstos en ley, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano...

En el caso concreto, respecto del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, el dar a conocer la información que nos ocupa, vulnera la obligación de proteger los datos personales considerados como confidenciales, además de que los expedientes no han sido determinados, analizados y calificados conforme a derecho, por esta autoridad, en estricto cumplimiento a los derechos humanos de legalidad, se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de inspección o verificación, información que pudiera ser precalificada como presuntas irregularidades, que bien pueden ser desvirtuadas en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa por parte de la empresa visitada. Es decir, se vulneraría la eficacia y pertinencia de la determinación que esta Dirección General pudiera tomar, respecto del análisis técnico jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

*Por último, respecto al **riesgo identificable** es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en el expediente de cuenta vería menoscabada su potestad para*

salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, así como para prevenir el riesgo a la salud y el riesgo a los ecosistemas, lo que corresponde al interés público."

II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

"... se reitera que publicitar el Informe Final de Investigación Causa Raíz, conlleva un riesgo al publicitar la información referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de las disposiciones jurídicas aplicables, en materia de Investigaciones Causa Raíz, después de haber ocurrido un incidente o accidente, vinculado con las actividades del Sector Hidrocarburos, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unido Mexicanos, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial: Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general."

III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

"... la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los hallazgos y hechos contenidos en Informe Final de Investigación Causa Raíz, así como el salvaguardar el derecho a la vida y a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un sólo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que los procedimientos aperturados en el expediente descrito, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información."

Al respecto, este Comité considera que la **DGSIVTA** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

"... En efecto existe un procedimiento de verificación, del cual forma parte el Informe Final de Investigación Causa Raíz, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.".

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

> *"... Que el procedimiento descrito y que contiene el Informe Final de Investigación Causa Raíz, se encuentran en trámite (pendientes de determinación técnica y jurídica);."*

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

> *"... Que esta Dirección General cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección y verificación, de conformidad al artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas."*

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

> *"... Que la difusión de la información impide y obstaculiza las actividades de supervisión, inspección y vigilancia que realizan las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes en materia y las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para que los regulados lleven a cabo las investigaciones causa raíz de incidentes y accidentes ocurridos en sus instalaciones, toda vez que se encuentra vinculada con las Investigaciones Causa Raíz, después de haber ocurrido un incidente o accidente, vinculado con las actividades del Sector Hidrocarburos, con el propósito de evitar un riesgo a la vida y a la salud. Y su divulgación afectaría las diligencias posteriores a presentación del referido informe, a fin de resguardar la vida y el medio ambiente, y conllevaría, previo a su conclusión, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio por parte de las instancias competentes en materia ambiental."*

Por lo que corresponde a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVTA** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

> *"... Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Vigésimo Cuarto, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."*

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

> *"... En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la información que se solicita mediante el portal de transparencia, "SIPOT", representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de un procedimiento de verificación o inspección por esta Dirección General, con la finalidad de verificar o inspeccionar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables competencia de esta Agencia; lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno y eficaz del procedimiento de verificación impidiendo que esta Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección al derecho humano a la vida y a un medio ambiente sano.*
>
> *[...]*
>
> *Así mismo, en el expediente que nos ocupan, se prevé un plazo de tres meses para el cumplimiento o avance de las recomendaciones por parte del regulado, esto refleja que aún no son definitivas las acciones por parte de esta autoridad ni los únicos elementos que deberán tomarse en consideración para la determinación por parte de la autoridad administrativa respecto del curso que tendrá el procedimiento de inspección o verificación respectivo, lo que refuerza que la publicación del Informe Final de Investigación Causa Raíz generaría expectativas de derecho, así como visiones parciales y subjetivas de los hechos por parte de la ciudadanía, poniendo en riesgo la continuación del procedimiento que se sigue en las actividades de inspección o supervisión ejercidas para verificar las acciones para llevar a cabo las Investigaciones Causa Raíz, después de haber ocurrido un incidente o accidente, vinculado con las actividades del Sector Hidrocarburos."*

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

"... Respecto al vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar el derecho al medio ambiente sano, el cual es un derecho humano, inalienable, de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él."

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

*"... **Riesgo real**: El pretender divulgar el Informe Final de Investigación Causa Raíz, sin que se haya emitido una determinación final por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, generaría un riesgo de perjuicio, es decir, toda vez que los regulados actuales o potenciales, y terceros ajenos al procedimiento, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente.*

Lo cual implicaría que esta Dirección General no estaría garantizando el derecho al debido proceso del Regulado, al no otorgarle su derecho de audiencia por las observaciones realizadas por esta autoridad, coartando con ello su derecho de presunción de inocencia consagrado en el Artículo 20, inciso B, fracción I Constitucional, el cual incluye entre los derechos de toda persona imputada, que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

***Riesgo demostrable**: Se supondría vulnerar el desarrollo del procedimiento de verificación e inspección realizado por esta Dirección General al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección o verificación necesarias para proteger el medio ambiente, en materia de Investigaciones Causa Raíz, para evitar riesgo a la vida, salud y daños a los ecosistemas.*

***Riesgo identificable**: Al otorgar información con la que se soporta el procedimiento de inspección o verificación, sin existir una determinación por parte de esta Autoridad, podría vulnerar el desarrollo del mismo, al que dan sustento los actos de inspección o verificación en materia de residuos peligrosos."*

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

> *"... **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información del Informe Final de Investigación Causa Raíz, se causaría un daño inminente a la posible determinación que esta Dirección General dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable. Asimismo, al emitir la información previa a la existencia de una determinación fundada y motivada por esta Autoridad, vulnera tanto los derechos del regulado como la estabilidad y desarrollo del mismo procedimiento de verificación.*
>
> ***Circunstancias de tiempo:** Al encontrarse el proceso de verificación en trámite, el daño ocurriría en el presente.*
>
> ***Circunstancias de lugar**: El daño se causaría directamente al procedimiento de verificación que en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General, con motivo del incidente previamente referido."*

VII. Que la fracción VI, del artículo 113, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya la prevención o persecución de los delitos.

VIII. Que el Lineamiento Vigésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

IX. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00478/2017**, la **DGSIVTA**, como unidad administrativa competente para atender la solicitud, informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, en los siguientes términos: "*...se solicita la reserva del expediente que contiene el Informe Final de Investigación Causa Raíz número MEX_ICR_TAD-SALAMANCA_06/17, a efecto de no obstruir la prevención o persecución de delitos.*"

Por lo que corresponde a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVTA** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

> "*... Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Vigésimo Cuarto, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*"

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

> "*... En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la información que se solicita mediante el portal de transparencia, "SIPOT", representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con la Carpeta de Investigación FED/GTO/SAL/0001243/2017, lo cual podría obstruir la prevención o persecución de delitos; lo anterior, debido a que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia.*"

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

"... Respecto al vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público de perseguir los delitos e impartir justicia."

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

*"... **Riesgo real**: El pretender divulgar el Informe Final de Investigación Causa Raíz, sin que se haya emitido una determinación final por el Agente del Ministerio Público de la Federación de la USAI en la Ciudad de Salamanca Guanajuato, generaría un riesgo de perjuicio, es decir, toda vez que personas ajenas contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente.*

***Riesgo demostrable**: Se supondría obstruir la prevención o persecución de delitos; lo anterior, debido a que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia.*

***Riesgo identificable**: Al otorgar información con la que se soporta carpeta de investigación referida, sin existir una determinación por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación de la USAI en la Ciudad de Salamanca Guanajuato, podría vulnerar el desarrollo de la investigación."*

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

*"... **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información del Informe Final de Investigación Causa Raíz, se lesionarían derechos que afectan la investigación de delitos por actos u omisiones. Asimismo, se podría obstruir la prevención o persecución de delitos; lo anterior, debido a que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia.*

***Circunstancias de tiempo:** Al encontrarse el proceso de investigación, el daño ocurriría en el presente.*

***Circunstancias de lugar**: El daño se causaría directamente a la Carpeta de Investigación FED/GTO/SAL/0001243/2017, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación de la USAI en la Ciudad de Salamanca Guanajuato."*

De lo anterior, se advierte que la **DGSIVTA** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00478/2017**, manifestó que la información consistente en la *"INFORME FINAL DE LA INVESTIGACIÓN CAUSA RAÍZ DEL ACCIDENTE OCURIDO EL*

MIÉRCOLES 15 DE MARZO DE 2017 EN LA TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE SALAMANCA, GUANAJUATO, CONTIGUA A LA REFINERÍA "INGENIERO ANTONIO M. AMOR", tiene el carácter de información reservada, y en consecuencia, no puede ser otorgada a un tercero mediante la solicitud de información con número de folio 1621100049117, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracciones VI y VII de la LFTAIP y 113, fracciones VI y VII de la LGTAIP.

En ese tenor, este Comité estima procedente la clasificación de la información toda vez que se actualiza el supuesto de reserva de la información señalada en el Antecedente III, en virtud de lo previsto en los artículos 113, fracciones VI y VII de la LGTAIP y 110, fracciones VI y VII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño establecidos en el artículo 104 de la LGTAIP y, en los Lineamientos Vigésimo cuarto y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

X. Que de conformidad con lo ordenado en los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP y 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de **un año**. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientas subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

XI. Que la **DGSIVTA**, mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00478/2017**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de clasificada como reservada por el periodo de cinco años, debido a que es información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracciones VI y VII de la LFTAIP y 113, fracciones VI y VII LGTAIP; al respecto, este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente III; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracciones VI y VII de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracciones VI y VII de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Vigésimo cuarto, Vigésimo sexto y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en el "INFORME FINAL DE LA INVESTIGACIÓN CAUSA RAÍZ DEL ACCIDENTE OCURIDO EL MIÉRCOLES 15 DE MARZO DE 2017 EN LA TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE SALAMANCA, GUANAJUATO, CONTIGUA A LA REFINERÍA "INGENIERO ANTONIO M. AMOR", de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00478/2017**, de la **DGSIVTA**, por un periodo de un año; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracciones VI y VII y 101 de la LGTAIP; 110, fracciones VI y VII y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo cuarto, Vigésimo sexto y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a **DGSIVTA** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la **ASEA**, el 17 de enero de 2018.

José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100049117

Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.
JMBV/CPMG